

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/819 DE LA COMISIÓN****de 22 de mayo de 2015****por la que se modifica el anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo relativo al formato de los modelos de certificados sanitarios para el comercio de animales de las especies bovina y porcina dentro de la Unión***[notificada con el número C(2015) 3304]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios dentro de la Unión de animales de las especies bovina y porcina. Establece, entre otras cosas, que durante el transporte a su lugar de destino, los bovinos y porcinos deben ir acompañados de un certificado sanitario conforme, según proceda, a los modelos 1 o 2 que figuran en su anexo F.
- (2) El anexo F de la Directiva 64/432/CEE ha sido modificado recientemente por la Decisión de Ejecución 2014/798/UE de la Comisión <sup>(2)</sup> con el fin, entre otras cosas, de adaptar el formato del modelo de los certificados sanitarios al modelo armonizado que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, los animales de la especie bovina deben ir acompañados de un pasaporte expedido a partir de la información que figure en la base de datos informatizada en el Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE, a menos que el Estado miembro de origen intercambie datos electrónicos con el Estado miembro de destino a través del sistema de intercambio electrónico a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento.
- (4) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 911/2004 de la Comisión <sup>(5)</sup>, los terneros de menos de cuatro semanas de edad pueden ir acompañados durante su desplazamiento a otro Estado miembro de un documento provisional que incluya, por lo menos, la información contemplada en el apartado 1 de dicho artículo, con arreglo al modelo aprobado por la autoridad competente del Estado miembro de expedición.
- (5) No obstante, algunos Estados miembros han notificado a la Comisión problemas relacionados con la carga administrativa adicional que supone la obligación de proporcionar en el punto I.31 del modelo de certificado sanitario para el comercio de bovinos información pormenorizada como, por ejemplo, la fecha de nacimiento y el sexo de los animales que constituyen la partida. Por lo tanto, y dado que dicha información ya está incluida en los documentos de identificación que, además del certificado sanitario, deben acompañar a una partida de animales de la especie bovina, procede suprimir esas indicaciones en dicho punto y modificar en consecuencia las descripciones pertinentes de las notas de dicho modelo de certificado sanitario.
- (6) Además, los Estados miembros han solicitado que se suprima la entrada relativa al sexo de los animales en el punto I.31 del modelo de certificado sanitario para el comercio de porcinos, ya que no era necesario proporcionar dicha información en el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo F de la Directiva 64/432/CEE antes de las modificaciones introducidas mediante la Decisión de Ejecución 2014/798/UE. Por consiguiente, procede suprimir dicha entrada de ese punto y modificar en consecuencia la correspondiente descripción en las notas del modelo de certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales de la especie porcina.

<sup>(1)</sup> DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2014/798/UE de la Comisión, de 13 de noviembre de 2014, por la que se modifica el anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo relativo al formato de los modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de animales de las especies bovina y porcina y a los requisitos sanitarios adicionales relativos a las triquinias en el comercio de porcinos domésticos dentro de la Unión (DO L 330 de 15.11.2014, p. 50).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (DO L 94 de 31.3.2004, p. 44).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n° 911/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los pasaportes y los registros de las explotaciones (DO L 163 de 30.4.2004, p. 65).

- (7) Por otra parte, a fin de reducir aún más la carga administrativa para el veterinario oficial, conviene suprimir la información sobre las especies de los animales objeto de comercio del punto I.31 de ambos modelos de certificados sanitarios que figuran en el anexo F de la Directiva 64/432/CEE, puesto que esta información ya se indica en el punto I.19 de los mismos.
- (8) Procede, por tanto, modificar el anexo F de la Directiva 64/432/CEE en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo F de la Directiva 64/432/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2015.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

«ANEXO F

MODELO 1

## Certificado sanitario para animales de la especie bovina de cría/de producción/de sacrificio

## UNIÓN EUROPEA

## Certificado de comercio interior

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección  Código postal		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia local	
			I.3. Autoridad central competente		
			I.4. Autoridad local competente		
	I.5. Destinatario Nombre Dirección  Código postal		I.6. Número de los certificados originales asociados	Número de los documentos de acompañamiento	
			I.7. Comerciante Nombre Número de autorización		
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9. Región de origen	Código	
			I.10. País de destino	Código ISO	I.11. Región de destino
			I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/>  Nombre Número de autorización/registro Dirección  Código postal		
			I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/>  Nombre Número de autorización Dirección  Código postal		
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida		
I.16. Medios de transporte  Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Identificación: Número(s):		I.17. Transportista Nombre Número de autorización <sup>(4)</sup> Dirección  Código postal Estado miembro			
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código NC)			
		<b>0102</b>		I.20. Cantidad	
I.21.		I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para:					
Cría <input type="checkbox"/> Producción <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/>					
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>			
Tercer país	Código ISO	Estado miembro	Código ISO		
Punto de salida	Código	Estado miembro	Código ISO		
Punto de entrada	Número de PIF	Estado miembro	Código ISO		

I.28. Exportación Tercer país Punto de salida	<input type="checkbox"/> Código ISO Código	I.29. Tiempo estimado del transporte
I.30. Plan de viaje Sí	<input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
I.31. Identificación de los animales Identificación oficial	Número de pasaporte	

## Unión Europea

## 64/432 F1 Bovinos

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	(1) o bien [El veterinario oficial abajo firmante certifica que se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE y que, en particular, los animales descritos en la parte I cumplen los siguientes requisitos:]		
(1) (2) o [Sobre la base de la información proporcionada en un documento oficial o en un certificado cuyas secciones A y B han sido cumplimentadas por el veterinario oficial o el veterinario autorizado responsable de la explotación de origen, el veterinario oficial abajo firmante certifica que se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE y que, en particular, los animales descritos en la parte I cumplen los siguientes requisitos:]			
<b>II.1. Sección A</b>			
	II.1.1. Los animales proceden de explotaciones de origen y de zonas que no están sujetas a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedades animales que afecten a los bovinos con arreglo a la normativa de la Unión ni con arreglo a la normativa nacional.		
(1) o bien	[II.1.2. Los animales son bovinos de cría o de producción y		
	II.1.2.1. han permanecido, de acuerdo con la información disponible, en las explotaciones de origen durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento si tienen menos de treinta días de edad, y durante dicho período no se ha introducido en dichas explotaciones ningún animal importado de un tercer país, salvo que haya quedado aislado de todos los demás animales de las explotaciones;		
	II.1.2.2. proceden de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis, y		
(1) o bien	[II.1.2.2.1. las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio con una red de vigilancia aprobada por la Decisión de Ejecución .../.../UE de la Comisión (indíquese el número);]		
(1) y/o	[II.1.2.2.2 las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio reconocidos como oficialmente indemnes de tuberculosis, de conformidad con el anexo A, parte I, punto 4, de la Directiva 64/432/CEE, por la Decisión .../.../... de la Comisión (indíquese el número);]		
(1) y/o	[II.1.2.2.3. son animales de menos de seis semanas de edad;]		
(1) y/o	[II.1.2.2.4. son animales de seis semanas o más de edad y han sido sometidos a pruebas para la detección de la tuberculosis con resultados negativos durante los treinta días previos a la salida de la explotación de origen, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 64/432/CEE el ..... (indíquese la fecha);]		
	II.1.2.3. proceden de rebaños oficialmente indemnes de brucelosis y		
(1) o bien	[II.1.2.3.1. las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio con una red de vigilancia aprobada por la Decisión de Ejecución .../.../UE de la Comisión (indíquese el número);]		
(1) y/o	[II.1.2.3.2. las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio reconocidos como oficialmente indemnes de brucelosis, de conformidad con el anexo A(II), punto 7, de la Directiva 64/432/CEE, por la Decisión .../.../... de la Comisión (indíquese el número);]		

## Unión Europea

## 64/432 F1 Bovinos

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	Número de referencia local
	( <sup>1</sup> ) y/o	[II.1.2.3.3.	son animales castrados y/o de menos de doce meses de edad;]		
	( <sup>1</sup> ) y/o	[II.1.2.3.4.	son animales de doce meses o más de edad y han sido sometidos a pruebas para la detección de la brucelosis con resultados negativos durante los treinta días previos a la salida de la explotación de origen, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 64/432/CEE el ..... ( <i>indíquese la fecha</i> );]		
	II.1.2.4.	proceden de	rebaños oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina y		
	( <sup>1</sup> ) o bien	[II.1.2.4.1.	las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio con una red de vigilancia aprobada por la Decisión de Ejecución .../.../UE de la Comisión ( <i>indíquese el número</i> );]		
	( <sup>1</sup> ) y/o	[II.1.2.4.2.	las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio reconocidos como oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, de conformidad con el anexo D(I), punto E, de la Directiva 64/432/CEE, por la Decisión .../.../... de la Comisión ( <i>indíquese el número</i> );]		
	( <sup>1</sup> ) y/o	[II.1.2.4.3.	son animales de menos de doce meses de edad;]		
	( <sup>1</sup> ) y/o	[II.1.2.4.4.	son animales de doce meses o más de edad y han sido sometidos a pruebas para la detección de la leucosis enzoótica bovina con resultados negativos durante los treinta días previos a la salida de la explotación de origen, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 64/432/CEE el ..... ( <i>indíquese la fecha</i> ).]]		
( <sup>1</sup> ) o	[II.1.2.	Los animales están destinados al sacrificio y proceden de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica y			
	( <sup>1</sup> ) o bien	[II.1.2.1.	proceden de rebaños oficialmente indemnes de brucelosis;]		
	( <sup>1</sup> ) y/o	[II.1.2.2.	están castrados.]]		
	<b>II.2. Sección B</b>				
		La descripción de la partida de la presente sección corresponde a la información insertada en los puntos I.15, I.16 ( <sup>3</sup> ), I.17 ( <sup>3</sup> ), I.20 y I.31.			
( <sup>4</sup> )	<b>[II.3. Sección C</b>				
	II.3.1.	Los animales han sido inspeccionados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 64/432/CEE el ..... ( <i>indíquese la fecha</i> ) en las veinticuatro horas anteriores a su salida prevista sin que hayan mostrado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o contagiosa.			
	II.3.2.	Los animales proceden de explotaciones y, en su caso, de un centro de concentración autorizado y de zonas que no están sujetas a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedades animales que afecten a los bovinos con arreglo a la normativa de la Unión ni con arreglo a la normativa nacional.			
	( <sup>1</sup> ) [II.3.3.	Los animales cumplen las garantías complementarias respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo ..... ( <i>indíquese el número del artículo</i> ) de la Decisión .../.../... de la Comisión ( <i>indíquese el número</i> ).]			
	II.3.4.	Los animales no han permanecido más de seis días en el centro de concentración autorizado.			
	II.3.5.	Se han tomado medidas para el transporte de los animales en medios de transporte que están contruidos de manera que las heces, la yacija o el forraje no pueden derramarse ni caer fuera del vehículo y que han sido limpiados y desinfectados inmediatamente después del transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la sanidad animal y, en caso necesario, antes de la carga de los animales, con desinfectantes autorizados por la autoridad competente.			

## Unión Europea

## 64/432 F1 Bovinos

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	Número de referencia local
( <sup>5</sup> ) ( <sup>6</sup> )	II.3.6.		En el momento de la inspección, los animales objeto del presente certificado sanitario estaban en condiciones de ser transportados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1/2005 en el trayecto previsto que debía comenzar el ..... ( <i>indíquese la fecha</i> ).		
	II.3.7.		El presente certificado		
	( <sup>1</sup> ) o bien	[II.3.7.1.	es válido durante diez días a partir de la fecha de la inspección en la explotación de origen o en el centro de concentración autorizado en el Estado miembro de origen.]		
	( <sup>1</sup> ) o	[II.3.7.1.	expira, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE, el ..... ( <i>indíquese la fecha</i> ).]		

## Notas

- Las secciones A y B del certificado irán selladas y firmadas por:
  - el veterinario oficial de la explotación de origen, si no coincide con el veterinario oficial que firme la sección C, o
  - el veterinario autorizado de la explotación de origen, en caso de que el Estado miembro de origen haya introducido un sistema de redes de vigilancia aprobado de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE, o
  - el veterinario oficial responsable del centro de concentración autorizado en la fecha de salida de los animales.
- La sección C irá sellada y firmada por el veterinario oficial:
  - de la explotación de origen, o
  - del centro de concentración autorizado situado en el Estado miembro de origen, o
  - del centro de concentración autorizado situado en un Estado miembro de tránsito cuando el certificado se cumplimente para el envío de animales al Estado miembro de destino.

## Parte I:

- Casilla I.6: Indíquese el número de serie del certificado o los certificados sanitarios atribuido el día de la inspección en la explotación o explotaciones de origen del Estado o Estados miembros de origen y que acompañen a los animales que forman la partida para la que se expide el presente certificado sanitario en un centro de concentración situado en el Estado miembro de tránsito, como se describe en el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE.
- Casilla I.7: Cumplimentar si procede.
- Casilla I.12: *Instalaciones del comerciante* solo se marcará como *Lugar de origen* en el caso de animales para sacrificio.
- Casilla I.13: En el caso de animales para sacrificio *Centro de concentración* o *Establecimiento* se marcarán como *Lugar de destino* descrito en el artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE.
- Casilla I.23: Si se utilizan recipientes o cajas, se indicarán el número de recipiente y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.31: *Identificación oficial:* Indíquese, para cada animal de la partida, el código de identificación único, tal como se describe en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 911/2004, colocado en los medios de identificación visibles aplicados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1760/2000.  
  
*Número de pasaporte:* Si la autoridad competente ha autorizado pasaportes temporales para los animales de menos de cuatro semanas de edad, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 911/2004, indíquese el número de pasaporte para cada uno de los animales de la partida. Para cada animal acompañados de un pasaporte expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1760/2000, la indicación del número de pasaporte es opcional.

## Unión Europea

## 64/432 F1 Bovinos

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p><b>Parte II:</b></p> <p>(<sup>1</sup>) Táchese si no procede.</p> <p>(<sup>2</sup>) Será firmado por el veterinario oficial en el centro de concentración tras el control documental y los controles de identidad de los animales que lleguen con un documento oficial o un certificado cuyas secciones A y B hayan sido cumplimentadas; de lo contrario, suprimase este punto.</p> <p>(<sup>3</sup>) Debe indicarse, si la distancia de transporte supera los 65 km.</p> <p>(<sup>4</sup>) Suprimase si el certificado se usa para la circulación de animales dentro del Estado miembro de origen y solo las secciones A y B han sido cumplimentadas y firmadas.</p> <p>(<sup>5</sup>) Cuando una partida se agrupe en un centro de concentración y conste de animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de inicio del viaje de toda la partida es la fecha más temprana en la que cualquier parte de la partida salió de la explotación de origen.</p> <p>(<sup>6</sup>) Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa vigente de la Unión, en particular en lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.</p> <p>— El color del sello y de la firma deberá ser diferente al de las demás indicaciones del certificado.</p> <p>— Los datos requeridos por el presente certificado deben introducirse en TRACES en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas siguientes.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):                      Cualificación y cargo:</p> <p>Unidad Veterinaria Local:                                      Número de la UVL:</p> <p>Fecha:                                                                      Firma:</p> <p>Sello:</p>		

## MODELO 2

## Certificado sanitario para animales de la especie porcina de cría/de producción/de sacrificio

## UNIÓN EUROPEA

## Certificado de comercio interior

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección  Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección  Código postal		I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento	
			I.7. Comerciante Nombre                      Número de autorización			
	I.8. País de origen      Código ISO		I.9. Región de origen      Código		I.10. País de destino      Código ISO	
					I.11. Región de destino      Código	
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/>  Nombre      Número de autorización/registro Dirección  Código postal		I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/>  Nombre                      Número de autorización Dirección  Código postal			
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medios de transporte  Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Identificación: Número(s):		I.17. Transportista Nombre                      Número de autorización Dirección  Código postal                      Estado miembro			
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código NC) <b>0103</b>			
		I.20. Cantidad				
I.21.		I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para:  Cría <input type="checkbox"/> Producción <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/>						
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>				
Tercer país                      Código ISO		Estado miembro                      Código ISO		Código ISO		
Punto de salida                      Código		Estado miembro                      Código ISO		Código ISO		
Punto de entrada                      Número de PIF		Estado miembro                      Código ISO		Código ISO		

I.28. Exportación Tercer país Punto de salida	<input type="checkbox"/> Código ISO Código	I.29. Tiempo estimado del transporte
I.30. Plan de viaje Sí	<input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
I.31. Identificación de los animales Identificación oficial	Edad de los animales vivos	

## Unión Europea

## 64/432 F2 Porcinos

Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	Número de referencia local
	( <sup>1</sup> ) o bien	[El veterinario oficial abajo firmante certifica que se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE y que, en particular, los animales descritos en la parte I cumplen los siguientes requisitos:]				
	( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) o	[Sobre la base de la información proporcionada en un documento oficial o en un certificado cuyas secciones A y B han sido cumplimentadas por el veterinario oficial o el veterinario autorizado responsable de la explotación de origen, el veterinario oficial abajo firmante certifica que se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE y que, en particular, los animales descritos en la parte I cumplen los siguientes requisitos:]				
	<b>II.1.</b>	<b>Sección A</b>				
		II.1.1.		Los animales proceden de las explotaciones de origen y de zonas que no están sujetas a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedades animales que afecten a los porcinos con arreglo a la normativa de la Unión ni con arreglo a la normativa nacional;		
	( <sup>1</sup> ) y			[las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio con una red de vigilancia aprobada por la Decisión de Ejecución .../.../UE de la Comisión ( <i>indíquese el número</i> );]		
	( <sup>1</sup> ) o bien	II.1.2.		Los animales son porcinos de reproducción o de producción, conforme a la definición del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 64/432/CEE, que han permanecido, de acuerdo con la información disponible, en las explotaciones de origen durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento si tienen menos de treinta días de edad, y durante dicho período no se ha introducido en las explotaciones ningún animal importado de un tercer país, salvo que haya quedado aislado de todos los demás animales de las explotaciones.]		
	( <sup>1</sup> ) o	II.1.2.		Los animales son porcinos de abasto, conforme a la definición del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 64/432/CEE.]		
	( <sup>1</sup> )	II.1.3.		Los animales son porcinos domésticos de cría o producción, procedentes de una o varias explotaciones con reconocimiento oficial de cumplir condiciones controladas de estabulación, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2075/2005, y no han transitado por ningún centro de concentración, conforme a la definición del artículo 2, punto 2, letra o), de la Directiva 64/432/CEE, que no cumpla los requisitos establecidos en el anexo IV, parte A, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 2075/2005.]		
	( <sup>1</sup> )	II.1.3.		Los animales son porcinos domésticos de sacrificio y		
	( <sup>1</sup> ) o bien	II.1.3.1.		no han sido destetados y tienen menos de cinco semanas de edad.]]		
	( <sup>1</sup> ) o	II.1.3.1.		proceden de una o varias explotaciones con reconocimiento oficial de cumplir condiciones controladas de estabulación con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2075/2005		
	( <sup>1</sup> ) o bien	II.1.3.1.1.		en las que todas las canales de cerdas y verracos son examinadas para detectar triquinas;]]]		
	( <sup>1</sup> ) y/o	II.1.3.1.1.		en las que el 10 % de las canales de los animales enviados al sacrificio son examinadas para detectar triquinas;]]]		
	( <sup>1</sup> ) o	II.1.3.1.1.		situadas en un Estado miembro en el que no se ha detectado ninguna infestación autónoma de triquinas en porcinos domésticos criados en explotaciones con reconocimiento oficial de cumplir condiciones controladas de estabulación en los últimos tres años, durante los cuales se han realizado análisis continuos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2075/2005;]]]		
	( <sup>1</sup> ) o	II.1.3.1.1.		situadas en un Estado miembro cuyo historial de análisis continuos realizados en la población porcina sacrificada de esas explotaciones o del sector al que pertenecen proporciona al menos un 95 % de confianza en que la prevalencia de triquinas no excede de 1 por millón en la población.]]]		
	( <sup>1</sup> ) o	II.1.3.1.		proceden de una o varias explotaciones con reconocimiento oficial de cumplir condiciones controladas de estabulación con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2075/2005 y situadas en Bélgica o Dinamarca.]]		

## Unión Europea

## 64/432 F2 Porcinos

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	Número de referencia local
<b>II.2.</b>	<b>Sección B</b>				
	La descripción de la partida de la presente sección corresponde a la información insertada en los puntos I.15, I.16 <sup>(3)</sup> , I.17 <sup>(3)</sup> , I.20 y I.31.				
<sup>(4)</sup>	<b>II.3. Sección C</b>				
	II.3.1.		Los animales han sido inspeccionados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 64/432/CEE el ..... (indíquese la fecha) en las veinticuatro horas anteriores a su salida prevista sin que hayan mostrado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o contagiosa.		
	II.3.2.		Los animales proceden de explotaciones y, en su caso, de un centro de concentración autorizado y de zonas que no están sujetas a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedades animales que afecten a los porcinos con arreglo a la normativa de la Unión ni con arreglo a la normativa nacional.		
	<sup>(1)</sup> II.3.3.		Los animales cumplen las garantías complementarias respecto a:		
	<sup>(1)</sup> o bien	II.3.3.1.	la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con el artículo ... (indíquese el número de artículo) de la Decisión .../.../... de la Comisión (indíquese el número);]]		
	<sup>(1)</sup> y/o	II.3.3.2.	..... (indíquese el nombre de la enfermedad pertinente conforme al anexo E, parte II, de la Directiva 64/432/CEE) de conformidad con el artículo ... (indíquese el número de artículo) de la Decisión .../.../... de la Comisión (indíquese el número).]]		
	II.3.4.		Los animales no han permanecido más de seis días en el centro de concentración autorizado.		
	II.3.5.		Se han tomado medidas para el transporte de los animales en medios de transporte que están contruidos de manera que las heces, la yacija o el forraje no pueden derramarse ni caer fuera del vehículo y que han sido limpiados y desinfectados inmediatamente después del transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la sanidad animal y, en caso necesario, antes de la carga de los animales, con desinfectantes autorizados por la autoridad competente.		
	<sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup> II.3.6.		En el momento de la inspección, los animales objeto del presente certificado sanitario estaban en condiciones de ser transportados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1/2005 en el trayecto previsto que debía comenzar el ..... (indíquese la fecha).		
	II.3.7.		El presente certificado		
	<sup>(1)</sup> o bien	II.3.7.1.	es válido durante diez días a partir de la fecha de la inspección en la explotación de origen o en el centro de concentración autorizado en el Estado miembro de origen.]]		
	<sup>(1)</sup> o	II.3.7.1.	expira, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE, el ..... (indíquese la fecha).]]		
<b>Notas</b>					
— Las secciones A y B del certificado irán selladas y firmadas por:					
— el veterinario oficial de la explotación de origen, si no coincide con el veterinario oficial que firme la sección C, o					
— el veterinario autorizado de la explotación de origen, en caso de que el Estado miembro de origen haya introducido un sistema de redes de vigilancia aprobado de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE, o					
— el veterinario oficial responsable del centro de concentración autorizado en la fecha de salida de los animales.					
— La sección C del certificado irá sellada y firmada por el veterinario oficial:					
— de la explotación de origen, o					
— del centro de concentración autorizado situado en el Estado miembro de origen, o					
— del centro de concentración autorizado situado en un Estado miembro de tránsito cuando el certificado se cumplimente para el envío de los animales al Estado miembro de destino.					

## Unión Europea

## 64/432 F2 Porcinos

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	Número de referencia local
<b>Parte I:</b>					
—	Casilla I.6:	Indíquese el número de serie del certificado o los certificados sanitarios atribuido el día de la inspección en la explotación o explotaciones de origen del Estado o Estados miembros de origen y que acompañen a los animales que forman la partida para la que se expide el presente certificado sanitario en un centro de concentración situado en el Estado miembro de tránsito, como se describe en el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE.			
—	Casilla I.7:	Cumplimentar si procede.			
—	Casilla I.12:	<i>Instalaciones del comerciante</i> solo se marcará como <i>Lugar de origen</i> en el caso de animales para sacrificio.			
—	Casilla I.13:	En el caso de animales para sacrificio <i>Centro de concentración</i> o <i>Establecimiento</i> se marcarán como <i>Lugar de destino</i> descrito en el artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE.			
—	Casilla I.23:	Si se utilizan recipientes o cajas, se indicarán el número de recipiente y el número de precinto (en su caso).			
—	Casilla I.31:	<i>Identificación oficial:</i> Los animales estarán identificados de conformidad con la Directiva 2008/71/CE.			
		<i>Edad de los animales vivos:</i> Indíquese la edad en semanas del grupo de animales de la partida.			
<b>Parte II:</b>					
		<sup>(1)</sup> Táchese si no procede.			
		<sup>(2)</sup> Será firmado por el veterinario oficial en el centro de concentración tras el control documental y los controles de identidad de los animales que lleguen con un documento oficial o un certificado cuyas secciones A y B hayan sido cumplimentadas; de lo contrario, suprimase este punto.			
		<sup>(3)</sup> Debe indicarse, si la distancia de transporte supera los 65 km.			
		<sup>(4)</sup> Suprimase si el certificado se usa para la circulación de animales dentro del Estado miembro de origen y solo las secciones A y B han sido cumplimentadas y firmadas.			
		<sup>(5)</sup> Cuando una partida se agrupe en un centro de concentración y conste de animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de inicio del viaje de toda la partida es la fecha más temprana en la que cualquier parte de la partida salió de la explotación de origen.			
		<sup>(6)</sup> Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa vigente de la Unión, en particular en lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.			
		— El color del sello y de la firma deberá ser diferente al de las demás indicaciones del certificado.			
		— Los datos requeridos por el presente certificado deben introducirse en TRACES en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas siguientes.			
<b>Veterinario oficial</b>					
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:			
	Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:			
	Fecha:	Firma:			
	Sello:»				